

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., julio siete (7) de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° 2022-209 impetrado por el Sr. **BALBINO RODRIGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. No. **19.128.536** mediante su apoderada judicial la Dra. **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** identificada con C.C. No. **52.053.532** y T.P. No. **283927** del C.S.J. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Previo a la admisión del incidente de desacato presentado por el Sr. **BALBINO RODRIGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. No. **19.128.536** mediante su apoderada judicial la Dra. **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** identificada con C.C. No. **52.053.532** y T.P. No. **283927** del C.S.J. contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXPERIOR –ICETEX-**, el Despacho ordena:

1.- Requerir al señor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** para que en su calidad de Director actual y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXPERIOR –ICETEX-** a fin de que informe a este Despacho en el perentorio término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo o motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2022-209** emitido por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) donde se DISPUSO:

"...**R E S U E L V E : PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá fechado el 6 de junio del 2022, para en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **BALBINO RODRÍGUEZ MEDINA**, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –IECTEX-, que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor BALBINO RODRÍGUEZ MEDINA el 19 de enero del 2022 y notifique la respuesta al peticionario en legal forma. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión..."

2.- Se informe igualmente el nombre y apellidos completos del funcionario y/o funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Superior, para de esta manera en caso de incumplimiento imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a Resolución Judicial.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental actualizada, fehaciente y pertinente, mediante la cual se dio respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante en su petición de fecha enero 19 de 2022, que es objeto de incidente de Desacato, por cuanto conforme lo refiere la accionante en el literal SEPTIMO de su escrito, que **"El 28 de junio contesta el ICETEX en el asunto con una referencia**

que o tiene relación donde enuncia "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN:19128536, ASUNTO REVISION DEL CREDITO INFORMACION DE LA OBLIGACION", nada tiene que ver con lo solicitado. Después en su respuesta no contesta de fondo y toma la respuesta anterior que fue impugnada;"

En caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De manera oficiosa, en aras de clarificar el estado actual del vehículo objeto de derecho de petición de la accionante ante el ICETEX, se ordena requerir a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD SERVICIOS INTEGRALES de la ciudad de ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA, a fin de que se remita con destino a este Despacho Judicial el certificado de tradición del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA ELI 452 marca MERCEDEZ BENZ MODELO 198, LINEA 190 y así mismo se informe si cursa alguna medida cautelar sobre el mismo. En caso afirmativo indicar la autoridad que impartió la misma, como allegar copia de la orden librada para cumplir la medida impartida en su época. **Término cinco (05) días.**

Comuníquese a las partes mediante los correos electrónicos aportados..."

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 101 del 08 de julio de 2022</p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 222-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** y el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIÉRREZ**, contra la sentencia proferida con fecha mayo 31 de 2022, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se declaran improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **COMPENSAR EPS**, invocando se ordene amparar los derechos fundamentales constitucionales de intimidad personal y familiar, buen nombre.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *"María Fernanda Bayona en calidad de madre de DIEGO ALEJANDRO MELO BAYONA, interpuso acción de tutela 2022-099 contra la accionada la cual cayó en reparto en el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se le reconociera a niño en condición de autismo, el derecho a la educación mediante la asignación de un acompañamiento terapéutico individual para retomar su vida escolar, el cual había sido solicitado la Junta Médica de la IPS INTELLECTUS en el mes de marzo de 2022".*
2. *"En la contestación de la citada tutela 2022-099 al Juzgado 19 Penal del Circuito por parte de la accionada COMPENSAR, se hace referencia a información sensible y privada de nuestro núcleo familiar, pues se refiere COMPENSAR en su respuesta al Juez de Tutela de manera explícita a la distribución de nuestros ingresos al interior de nuestro hogar, insinuando con argumentos tendenciosos relacionados con nuestros ingresos reportados como base de cotización ante la EPS (IBC) que tenemos la capacidad económica para sufragar los requerimientos que necesita nuestro hijo para el autismo que padece".*
3. *"No es la primera vez que la accionada sin autorización y sin ningún tipo de consideración irrumpe en la intimidad de nuestro hogar para aseverar que contamos con los recursos para pagarle a Diego Alejandro lo que él requiere de*

manera particular, en el pasado ya había utilizado la información relacionada con el Ingreso Base de Cotización (IBC) de María Fernanda, para argumentar ante los estrados judiciales que tenemos la capacidad económica para sufragar los gastos terapéuticos y médicos de Diego, esto lo habían hecho en el año 2019 ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad, en donde como parte de una contestación en su defensa por la solicitud de terapias ABA para nuestro hijo Diego, COMPENSAR se atrevió a adjuntar las planillas de mi seguridad social de María Fernanda, indicándole de forma errónea y tendenciosa a la Juez Octava Civil Municipal que los ingresos de María Fernanda eran de aproximadamente 8 millones de pesos, desconociendo que para ese entonces en la Universidad Autónoma de Colombia que era el empleador en aquel entonces de María Fernanda, acababan de levantar una huelga por no pago de salarios, viéndose ella muy afectada hasta el punto que tuvo que renunciar porque le deben aproximadamente 32 millones de pesos entre salarios y prestaciones, los cuales a la fecha no le han sido reconocidos”.

4. *“Sin embargo a raíz del deterioro de la condición de autismo de nuestro hijo que lleva tres años sin las terapias que requiere, motivo por el cual tenemos un litigio jurídico con la accionada, para que se reconozcan los derechos de Diego Alejandro a sus terapias ABA que requiere y no las que la accionada le ofrece en su red de prestadores que no cumplen con lo que el niño necesita, el pasado martes santo de este año María Fernanda se intenta suicidar, asfixiada de la presión y la problemática que hemos tenido que afrontar con Diego, sin que la EPS a la fecha nos responda por lo que le ordenan sus médicos, por este motivo María Fernanda se encuentra medicada dada la fragilidad de su situación emocional, en controles con Psiquiatría y Medicina Familiar para evitar la ocurrencia o la materialización de un nuevo evento, sin embargo, COMPENSAR sin consideración con la intimidad de nuestro hogar continua ejerciendo presión en los estrados judiciales exponiendo sin piedad y sin consideración alguna de lo plasmado por ellos mismos en sus políticas y manual de protección de datos personales información sensible como lo es la base de cotización de seguridad social que reportamos al operador MiPlanilla (que es de Compensar), esto además de sus acusaciones tendenciosas de que tenemos los ingresos suficientes como núcleo familiar para sufragar los tratamientos de Diego, lo cual ha generado otro factor de riesgo para la condición de salud de María Fernanda colocándola al límite de mi condición a nivel psicológico y psiquiátrico en este momento, tanto que en la consulta de ayer con medicina familiar le doblaron la dosis de medicamento para dormir”.*
5. *“María Fernanda interpone queja en la página web de la accionada en esta semana (16 de mayo) solicitándole aclaración de las razones por las cuales utilizaba la información de nuestros IBC (ingreso base de cotización), sin autorización para responder tutelas como en la 2022-099, además de exponerles que eran unos abusivos al atreverse a manifestarle al Juzgado que teníamos los ingresos para costear los tratamientos de Diego pues esa información hace parte de la intimidad de nuestro hogar y nos concierne solo a nosotros y no tiene por qué ventilarse de semejante manera con fines tendenciosos y mal intencionados como los que tiene la EPS al quererse librar de responsabilidades con nuestro hijo a costa de lo que sea”.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, los accionantes impugnaron el mismo indicando:

“revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se han superado los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- I. *Manifiesta en el fallo de primera instancia que Compensar EPS realizó uso*

debido de nuestra información referente a los IBC de cotización, señalando erróneamente que el apoderado de la accionada usó en debida forma dicha información, para demostrarle a la Juez 19 Penal del Circuito que nosotros teníamos la capacidad económica de sufragar los gastos médicos de nuestro hijo Diego Alejandro para el autismo que padece, pierde de vista la Señora Juez de primera instancia, que la información de nuestro ingreso base de cotización para indicar como lo hizo el apoderado de la accionada de manera errónea y abusiva en la tutela 2022-099 que entre los dos sumábamos 5 millones cien mil pesos y que teníamos la "capacidad económica" no es cierto, pues María Fernanda cotiza seguridad social sobre 1 SMLV, pero no percibe ingresos pues se encuentra dedicada al cuidado de Diego especialmente, por lo expuesto hacer una suma de nuestros ingresos como la que presentó de manera cruda y mentirosa el apoderado de Compensar EPS en la tutela 2022-09, desconociendo la intimidad de nuestro hogar es un argumento sucio que atenta contra nuestra intimidad, pues los ingresos de nuestra familia es un asunto que nos compete a nosotros en la intimidad de nuestro hogar y no es cierta la hipótesis que plantea el abogado de la accionada al sumar de manera irrespetuosa y desconsiderada los IBC, que además sacó sin nuestra autorización de la base de datos de miplanilla, que es el operador de Compensar donde se paga nuestra seguridad social".

- II. *"No es cierto que la autoridad judicial, es decir el Juzgado 19 Penal del Circuito haya realizado un requerimiento expreso de que la accionada aportara evidencia de nuestros ingresos para desvirtuar la incapacidad económica de sufragar los tratamientos de Diego Alejandro, el documento con el cual Compensar EPS dio contestación a la tutela 2022-099 no contaba con el requerimiento expreso de una autoridad judicial, es más, María Fernanda le solicitó vía correo electrónico al Juzgado 19 Penal del Circuito el acceso al expediente digital de la tutela 2022-099 para verificar si existía una orden de la Juez 19 Penal solicitándole de manera explícita a Compensar EPS aportar evidencia de nuestros ingresos y en el expediente digital al cual la Secretaria del Juzgado 19 Penal dio acceso no se encontró ninguna evidencia de tal orden judicial deprecada por la accionada".*
- III. *"Se equivoca la Señora Juez de primera instancia al indicar que la accionada sacó la información de nuestros ingresos base de cotización para concluir ante los estrados judiciales la suma y la distribución de nuestros ingresos la cual no se ajusta a la realidad, máxime si se tiene en cuenta que como lo menciona en el fallo de primera instancia "la EPS COMPENSAR si se encuentra habilitada para suministrar la información y no requiere de una autorización previa de los accionantes, de acuerdo a La ley 1581 de 2012, que en su artículo 10 reza...()" "Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización el Titular no será necesaria cuando se trate de:*

a. Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...)"

"Por lo que reiteramos que en la tutela 2022-099 no figura en la carpeta digital ninguna orden judicial emanada del Juzgado 19 Penal del Circuito en la cual se le solicite expresamente a la accionada reportar nuestros ingresos base de cotización, que repetimos sacó sin nuestra autorización de las bases de datos de miplanilla".

- IV. *"Pierde de vista igualmente en el fallo de tutela en el cual no entendemos porque aparecen datos de otra tutela en el fallo (los cuales subrayamos en la imagen), que no solamente invocamos el derecho al habeas data sino a la intimidad familiar prevista en el Art. 15 de la Constitución, nuestro derecho a la intimidad permite y garantiza, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas como en el caso de la accionada que sin consideración se permitió a través de su apoderado esgrimir en su defensa un argumento falso como que nuestros ingresos sumaban 5 millones cien mil pesos, nuestros ingresos y la distribución de nuestro dinero al interior de nuestro hogar es un tema en el cual nadie tiene derecho a entrometerse de semejante manera, mucho menos la accionada por*

el actuar insensato de su apoderado judicial que además señala que utilizó esta información de nuestros IBC reportados por una orden expresa de un Juez, la cual no existió en la tutela 2022-099”.

- V. *"El 26 de mayo de los corrientes la accionada remite correo electrónico a María Fernanda indicando: "El dato en mención no se encuentra catalogado como sensible, sin perjuicio de lo cual, su circulación se efectuó con estricta sujeción a los parámetros establecidos en el artículo 10 de la ley 1581 de 2012 y en el literal c) del artículo 5 de la ley 1266 de 2008. **Lo anterior, bajo el entendido que aquella tuvo lugar en el marco de una acción constitucional de conocimiento del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, cuyo auto admisorio solicitó el envío de copia de la documentación relacionada"** /*(lo subrayado fuera de texto es nuestro)*".*

"No se entiende el objetivo por parte de Compensar EPS al dar alcance de la PQRS presentada por María Fernanda fuera de tiempo y se interpreta como una argucia jurídica para soportar el reporte de la información de nuestros IBC que el apoderado de la accionada da como respuesta al Juzgado 19 Penal del Circuito en el marco de la tutela 2022-099. Tampoco es cierto que la información entregada por la accionada en el marco de la tutela 2022-099 se sujetara a la orden judicial expresa del Juez 45 Civil del Circuito, tomando en cuenta que la tutela instaurada por María Fernanda en el Juzgado 45 Civil del Circuito data del mes de agosto de 2021 cuando ella entuteló a Compensar para la aplicación de la vacuna de COVID 19, y lo que se está resolviendo en la presente acción de tutela es la presunta vulneración de la accionada en la tutela 099 de 2022. (Dos años después)."

"De lo anterior se infiere que los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia frente a la protección de nuestro derecho a la intimidad personal y familiar no se superaron con los argumentos presentados en el fallo de primera instancia".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Intimidad Personal y Familiar**, la Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2020, señaló:

"El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

"(...) de conformidad con lo señalado por esta Corte, existe una exigencia mínima de respeto al derecho a la intimidad (art. 15 de la Constitución), que se predica en todos los ámbitos y en todos los espacios. La jurisprudencia constitucional ha indicado, de una parte, que la protección del derecho a la intimidad se extiende más allá del domicilio y, de otra, que existen espacios públicos, semipúblicos, semiprivados y privados que condicionan el nivel de protección del derecho a la intimidad, pero no lo excluyen en tanto los individuos conservan una expectativa razonable de privacidad".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, refiere, lo siguiente:

"corrobora el despacho que el accionante agotó el requisito de probabilidad, a través del mecanismo de queja que fue respondido por la accionad. No obstante a lo anterior de la lectura de la tutela y revisadas las contestaciones allegadas al presente trámite desde ya advierte el despacho que las pretensiones de los accionantes carecen de vocación de prosperidad por cuanto, como se indicó en líneas anteriores, los efectos de la sentencia de tutela son de carácter interpartes, entonces mal entienden los accionantes que la EPS COMPENSAR está vulnerando el derecho de habeas data que les asiste, porque en primer lugar la información brindada por la accionada ha sido legítima, y veraz, tanto así que, si bien es cierto

que lo han respondido dentro del trámite de tutelas, también lo es que los accionantes han tenido a su alcance mecanismos idóneos y oportunos para controvertir lo manifestado y las pruebas allegadas al acervo probatorio de cada tutela, ante los jueces a los que le ha correspondido su solicitud, entonces, no es este el momento para venir a debatir si lo respondió en una u otra tutela por la EPS COMPENSAR, se ajusta a la realidad del ingreso base de cotización de los accionantes”.

“Por otro lado, para este despacho se tiene que, inminentemente las solitudes de amparo deprecadas en anterioridad por los gestores de esta tutela, a fin de proteger los derechos tales como la salud y la educación especial de su hijo autista, sí comprometen los recursos del sistema general de salud, en cabeza a de la EPS COPMPENSAR, y por tanto, dicha entidad sí encuentra habilitada para responder en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cual es el ingreso base de cotización del núcleo familiar del menor para que se ruega amparo constitucional; máxime si tiene en cuenta que esa información la están entregando es a un Juez Constitucional, y no a otra entidad de carácter particular, o fines comerciales, o con fines financieros de interés público o particular”.

“Como se dijo a con anterioridad la EPS COMPENSAR si se encuentra habilitada para suministrar la información y no requiere de una autorización previa de los accionantes, de acuerdo a La ley 1581 de 2012, que en su artículo 10 reza...()

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. *La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial**;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Negrilla por el despacho.*

“Con lo anterior resulta improcedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de los accionantes en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR que se abstenga de emitir esas respuestas, siempre que se haga por orden judicial”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(…) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho

fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha mayo 31 de 2022, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha mayo 31 de 2022, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 101 del 08 de julio de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2022-273**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de Primera Instancia proferido con fecha junio 28 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2022-273** instaurada por **ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ** contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS C.K. - PH.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 101 del 08 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.